DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR. SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

AI - 114

Proceso: Ordinario

Demandante: José Bernardo Trujillo Osorio

Demandados: Mariela Aristizabal de Trujillo Y/O

Radicado Único Nacional: 05001 31 03 013 2008 00228 01

Asunto: Confirma auto apelado

Medellín, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia a través de providencia SC1589-2020 -que casó la sentencia anticipada emitida por esta sala acogiendo la excepción de prescripción extintiva-, procede la suscrita Magistrada a resolver nuevamente el recurso de apelación formulado contra el auto del 27 de octubre de 2011 proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín que despachó negativamente las excepciones previas propuestas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Correspondió al Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, conocer de la demanda incoadora del proceso ordinario de simulación promovido por el señor José Bernardo Trujillo Osorio frente a Mariela Aristizabal de Trujillo, Gloria Selene, Carlos Horacio y Clara Trujillo Aristizabal, conyuge y herederos determnados del extinto señor Carlos Horacio Trujillo Arcila; contra los

herederos indeterminados del mismo; y también contra las sociedades Trujillo Aristizabal & Cía S. en C. y Aristru S.A. pretendiendo de manera principal, la declaratoria de simulación absoluta del negocio jurídico de compraventa celebrado el 4 de septiembre de 1967 por medio de escritura pública N°2966 de la Notaría Segunda de Medellín, entre el señor Carlos Horacio Trujillo Arcila y la sociedad Agropecuaria La Pava Ltda., sobre el predio denominado "La Pava" el cual estaba integrado por dos inmuebles ubicados en los municipios de Jericó y Támesis (Antioquia); y subsidiariamente, la simulación relativa del mencionado acto dispositivo.

Así mismo, solicitó como segunda pretensión principal, se declare la simulación absoluta del negocio jurídico de compraventa celebrado el 23 de octubre de 1968 por medio de escritura pública N°4044 de la Notaría Segunda de Medellín, entre el señor Carlos Horacio Trujillo Arcila y la sociedad Agropecuaria La Pava Ltda., sobre la parte que a éste correspondía en los predios "La Plata", "La Tuntuna", "Canoas" y "Risaralda", ubicados en los municipios de Venecia, Fredonia y Támesis – Antioquia; y en subsidio, la simulación relativa de la citada convención.

Con respecto a todas las pretensiones, se pide de manera consecuencial, la cancelación de las escrituras públicas que instrumentan los mencionados negocios jurídicos; la cancelación de las anotaciones registradas en los folios de matrícula inmobiliaria pertenecientes a dichos inmuebles; su restitución a la masa sucesoral del señor Carlos Horacio Trujillo Arcila y el pago de los frutos civiles y naturales dejados de percibir o que hubiere podido percibirse, estando los bienes en manos de los herederos del causante.

Todo con fundamento en hechos que así se compendian:

Que el día 1° de noviembre de 1994 falleció en la ciudad de Medellín el señor Carlos Horacio Trujillo Arcila, iniciando el demandante con ocasión de su deceso, trámite de filiación extramatrimonial ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, con el propósito de ser judicialmente reconocido como su hijo, el que culminó con sentencia favorable a sus pretensiones el día 27 de noviembre de 1996, proveído adicionado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín en sede de consulta, en el sentido de otorgar plenos

efectos patrimoniales a dicha declaración, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 45 de 1936.

Que la calidad de hijo que le fuera judicialmente reconocida apareja consigo el derecho de participar como heredero en lo que le corresponda legalmente en el activo líquido patrimonial de su padre fallecido, estando facultado para ejercer el derecho real de herencia. Sin embargo, su señor padre en vida, con el ánimo de defraudar sus derechos mínimos como legitimario riguroso, decidió ocultar los bienes que integraban su patrimonio, enajenándolos a unas sociedades ficticias constituidas por él mismo, por su cónyuge y sus hijos matrimoniales, para que al momento de su muerte no existieran bienes en su haber qué adjudicar a sus herederos.

Que, con la finalidad de sustraer los bienes de su patrimonio, el causante Carlos Horacio Trujillo Arcila en compañía de los señores Mariela Aristizabal de Trujillo y Ricardo Sierra Sierra, constituyó una sociedad de responsabilidad limitada que denominó Agropecuaria La Pava Ltda. con un capital social de $60.000. Posteriormente, el señor Sierra Sierra el 12 de mayo de 1967, mediante escritura pública 1452 de la Notaría Segunda de Medellín, enajenó a título oneroso a los hijos de los otros dos socios, Gloria Celene, Clara María y Carlos Horacio Trujillo Aristizabal, todo el interés social que poseía en la sociedad, quedando de esta forma conformada por integrantes del mismo núcleo familiar, esto es, la madre, el padre y los hijos matrimoniales.

Que el 4 de septiembre de 1967, tan sólo cuatro meses después de constituida la sociedad, su padre transfirió mediante escritura pública 2966 de la Notaría Segunda de Medellín a la sociedad Agropecuaria La Pava Ltda., el bien inmueble denominado "La Pava", el cual se encontraba integrado por otros predios ubicados en los municipios de Jericó y Támesis – Antioquia, siendo el valor de dicha convención la suma de $1.900.000, que la sociedad se obligó a cancelar en diez contados anuales de $190.000 cada cuota, dinero que el vendedor nunca recibió, máxime si se tiene en cuenta, que para le época de la negociación el precio establecido para la venta era 31.66 veces mayor al capital social, lo que evidencia la intención de las partes de no transferir el dominio sobre el mencionado inmueble y de no pagar el precio ni de adquirir el derecho de propiedad por parte del aparente comprador.

Que el día 23 de octubre de 1968, mediante escritura pública 4044 de la Notaría Segunda de Medellín, el señor Carlos Horacio Trujillo Arcila transfirió a la sociedad Agropecuaria la Pava Ltda., parte de los bienes que constituían su patrimonio, entre ellos, 139 acciones de la firma Vicente Arcila y CIA Ltda., por un valor de $130.000; la tercer parte del predio denominado "La Plata" ubicado en el municipio de Venecia – Antioquia, por la suma de $731.000, pagaderos en 10 cuotas anuales de $73.100 cada una; la mitad del predio "La Tuntuna" ubicado en la jurisdicción de Fredonia – Antioquia; la mitad del predio "Canoas" ubicado en la municipalidad de Fredonia y la tercera parte del predio denominado "Risaralda" ubicado en el municipio de Támesis – Antioquia.

Que el 25 de noviembre de 1980, mediante escritura pública 918 de la Notaría Catorce de Medellín, los hijos matrimoniales del extinto Carlos Horacio Trujillo Arcila constituyeron una sociedad en comandita simple denominada Trujillo Aristizabal & Cía S. en C., la cual tenía por objeto social en forma exclusiva realizar, desarrollar y propiciar toda clase de actividades agropecuarias. El mismo día y en la misma Notaría, mediante escritura pública 915, las mismas partes en consuno con su señora madre, Mariela Aristizabal de Trujillo, constituyeron otra sociedad de responsabilidad limitada que denominaron Aristru Ltda., con idéntico objeto social a la antes creada.

Que el día 21 de julio de 1981, mediante escritura pública 2400 de la Notaría Tercera de Medellín, el causante Trujillo Arcila transfirió a la sociedad Trujillo Aristizabal & Cía S. en C., 10 de las cuotas sociales que poseía en la sociedad Agropecuaria La Pava Ltda. y, más tarde el mismo día, mediante escritura pública 2401 de la Notaría Tercera de Medellín, transfirió a título oneroso a la sociedad Aristru Ltda. las 20 cuotas restantes que le pertenecían en la mencionada compañía, sin que por dichas negociaciones recibiera suma alguna de dinero, lo que torna simulados tales negocios.

Que una vez el señor Carlos Horacio Trujillo Arcila se aseguró que los socios que conformaban la sociedad Agropecuaria La Pava Ltda., eran única y exclusivamente las personas que integraban su familia patrimonial y las personas jurídicas igualmente integradas por ellas, procedió a su disolución y liquidación.

Que promovió demanda incoadora de proceso ordinario de simulación atacando los actos jurídicos celebrados por el causante, pero el mismo culminó con proveído "desestimatorio de las pretensiones" por falta de legitimación en la causa por pasiva, providencia que fuere confirmada por la Sala Civil de Decisión de este Tribunal.

Admitida la demanda, dentro del término concedido para contestar, a través de su apoderado, los señores Mariela Aristizabal de Trujillo, Clara María, Gloria Selene y Carlos Horacio Trujillo Aristizabal, así como las sociedades Trujillo Aristizabal & Cía S. en C. y Aristru Ltda. presentaron escrito de excepiones previas proponiendo como tales las de (i) Caducidad de la acción; (ii) No comprender a todos los litisconsortes; (iii) Cosa Juzgada y (iv) Prescripción, esta última la cual fue agregada a las anteriores por la apoderada de las sociedades codemandadas.

Adujeron que se configura la excepción previa de caducidad de la acción en tanto que, al momento de presentarse la demanda, habían pasado más de 30 años desde el perfeccionamiento de los negocios jurídicos que se impugnan; a su vez, más de 10 años desde el momento de la muerte del señor Carlos Horacio Trujillo Arcila; e igualmente, habían trascurrido más de 5 años desde la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002.

En lo referido a las excepciones previas de no comprender a todos los litisconsortes y la de cosa juzgada, señalan en el primer evento, que el demandante no vinculó a todas las personas que intervinieron en los negocios tildados de simulados (aunque no especifican cuáles se echan de menos); mientras que en el segundo caso, aducen que el objeto del litigio ya había sido ventilado en ocasión anterior, ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, en el proceso identificado bajo el radicado 2000 00218, donde se absolvió a la parte demandada, sentencia que posteriormente fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín.

Finalmente, en lo atinente a la última excepción previa planteada, arguye la apoderada de las sociedades codemandadas que se configuró prescripción adquisitiva respecto de los bienes en disputa, comoquiera que aquellos han sido poseídos de manera quieta, pacífica e ininterrumpida por más de 41 años; a su vez, también se configuró la prescripción extintiva de cualquier derecho

o acción que hubiese podido tener el demandante, toda vez que ha trascurrido el mismo tiempo antes mencionado. Agrega la vocera que, en el evento de contabilizar el término de prescripción a partir de la muerte del señor Trujillo Arcila, se debe tener presente que ya han pasado más de catorce años y que igualmente han trascurrido más de cinco (5) años desde la entrega en vigencia de la Ley 791 de 2002, por lo que en armonía con el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 opera la figura invocada.

DECISIÓN APELADA

Mediante auto del 27 de octubre de 2011, luego de realizar algunas breves consideraciones sobre la caducidad y la prescripción, la juez de primera instancia declaró no probadas las excepciones previas propuestas, haciendo un análisis de cada una de ellas en el caso concreto.

La juzgadora abordó en primer lugar la excepción previa de caducidad, determinando que aquella no está consagrada en nuestra legislación para asuntos que versen sobre simulación, ya que para este tipo de acciones la figura que opera es la prescripción.

Seguidamente, pasó a examinar la excepción de prescripción de la acción de simulación, partiendo de la literalidad el artículo 2535 del Código Civil, de donde concluyó que el punto de partida para computar el tiempo de ésta es el del perfeccionamiento del contrato, pues es allí cuando surgen las obligaciones de las partes, para el caso los días 4 de septiembre de 1967 y 23 de octubre de 1968, fechas de suscripción de las escrituras públicas que documentan las compraventas atacadas de simuladas.

Sin embargo, anotó seguidamente, para el caso no es posible atender lo antes dicho porque el derecho del accionante para demandar la simulación, surgió a partir de momento en que fue declarado hijo extramatrimonial del fallecido señor Trujillo Arcila, es decir, el 29 de septiembre de 1997, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia. Bajo esta lógica, dijo, no puede prosperar la excepción aludida, pues téngase en cuenta que para la época estaba vigente la prescripción de 20 años; y en el caso de optar por el término consagrado en la Ley 791 de 2002, el mismo no empezaría a contabilizarse sino desde la fecha de su promulgación, por lo que no se constataría tampoco el tiempo necesario para que opere la figura.

Al referirse a la excepción de no haber integrado a todos los litisconsortes, simplemente expresó la juzgadora de grado que el contradictorio estaba debidamente integrado por quienes debían convocarse al proceso, pues se demandó a los herederos determinados del causante, tanto como continuadores de su personalidad jurídica como en calidad de socios de las personas jurídicas demandadas y como propietarios de algunos de los bienes objeto de las negociaciones que se opugnan; a la cónyuge del causante como representante legal y socia de TRUJILLO ARISTIZABAL & CÍA S. EN C.S. y enajenante de algunos de esos bienes; y a la representante legal de la otra sociedad, así como a los herederos indeterminados.

Finalmente, sobre la excepción de Cosa Juzgada, sostuvo la juez que no se configura tal supuesto, en tanto que en el proceso ordinario que se adelantó antes no se profirió sentencia de fondo, sino que se declaró la falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo.

RECURSO

Inconformes, los apoderados de las demandadas presentaron recurso de apelación contra la decisión de instancia, aduciendo principalmente que frente a la excepción de cosa juzgada, el *a quo* incurre en error puesto que el asunto debatido ya fue objeto de pronunciamiento en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín y que, al no declarar probada esta excepción, se estaría permitiendo el acceso a la administración de justicia un sinnúmero de ocasiones; argumentan que la legitimación en la causa es un presupuesto de la acción y por tanto la decisión proferida en dicho juzgado hace tránsito a cosa juzgada, de manera que en esta instancia se constituye en un problema de fondo y no de forma.

Así mismo, consideran que el análisis de la prescripción fue desacertado por cuanto no sólo se había formulado la prescripción de la acción, sino la prescripción del derecho real de dominio al ser los demandados poseedores de los bienes objeto de los negocios jurídicos atacados, de manera pacífica e ininterrumpida por más de cuarenta (40) años; motivo por el cual era necesario analizar no solamente la prescripción extintiva sino la prescripción adquisitiva del dominio de los bienes.

En la sustentación del recurso de apelación en esta instancia, los apoderados de la parte demandada se remitieron en general a los mismos argumentos que sirvieron de fundamento para dar curso a la alzada agregando, además, que debía abrirse paso en este escenario la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario por cuanto no se vinculó al trámite a todos los intervinientes y titulares de derechos reales. Sostienen entonces que debe revocarse la decisión de instancia y, en su lugar, declarar probadas las excepciones previas formuladas.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que las excepciones –previas o de mérito- son básicamente **hechos,** solo que mientras las últimas se orientan a enervar la pretensión, las preimeras (previa) son medios defensivos que tienden a poner fin prematuramente al proceso o a subsanar irregularidades formales existentes en la actuación para que esta pueda seguir su curso normal. El artículo 97 del CPC, bajo cuyos ritos comenzó a tramitarse este proceso, enlista las excepciones previas que pueden proponerse y establece como término dentro del cual es posible formularlas, el de traslado de la demanda.

Conforme al inciso final del citado precepto podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, las cuales de hallarse probadas imponen su declaratoria mediante sentencia anticipada, aunque es preciso advertir que algunas de ellas se salen del estereotipo clásico de su concepción, en tanto no se limitan a denunciar defectos formales o ausencia de presupuestos procesales sino que tienden a destruir la *causa petendi*, por lo que también pueden ser propuestas como de fondo.

Porque son así las cosas, conforme al numeral 3º del artículo 99 del mismo estatuto, regulador del trámite y decisión de las excepciones previas, de ellas se corre traslado al demandante por tres (3) días "*dentro del cual podrá este pedir pruebas que versen sobre **los hechos** que configuren las excepciones propuestas.*"

En el caso concreto, los embates formulados por los apoderados de la parte demandada se pueden resumir en cuatro, a saber: (i) Prescripción, (ii)

Caducidad, (iii) Falta de integración del litisconsorcio necesario, (iv) Cosa Juzgada, aunque a decir verdad la segunda y la tercera no fueron debidamente fundamentadas habida cuenta de que, en su orden, no se señaló norma alguna que estableciese un término para el ejercicio de la acción simulatoria, ni se relacionaron las personas que, en criterio de los excepcionantes debían ser llamados a integrar el contradictorio por pasiva.

Prescripción

Pártase de considerar que frente a esta excepción previa la H. CSJ emitió pronunciamiento expreso a través de proveído SC1589-2020, en el cual casó la sentencia anticipada emitida por este tribunal acogiendo la prescripción extintiva, en el cual instruyó:

> En la demanda con la que se dio inicio al presente proceso, su promotor, desde la introducción de la misma, dejó bien claro que "actúa en su condición de tercero (iure proprio) defraudado en su legítima rigurosa" (…) Significa lo anterior, que la acción de simulación intentada por el señor Trujillo Osorio fue *iure proprio*, en tanto que, soportado en la condición de heredero de su padre, señor Carlos Horacio Trujillo Arcila (q.e.p.d.), procuró con ella la defensa de su legítima rigurosa como sucesor universal y abintestato del prenombrado causante, según se desprende, con meridiana claridad, de la demanda genitora de la controversia (…) que la acción de simulación aquí intentada, la ejercitó el actor *iure proprio* y que, por lo tanto, para computar el término que sirve a la configuración del referido mecanismo defensivo, debía partirse del momento en el que se consolidó, en cabeza del señor Trujillo Osorio, la condición de heredero de su padre, señor Carlos Horacio Trujillo Arcila (q.e.p.d.), que lo fue cuando adquirió ejecutoria la sentencia de segunda instancia dictada el 12 de septiembre de 1997 por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en el proceso de filiación que el primero propuso contra la cónyuge y los herederos determinados e indeterminados del último, confirmatoria de aquella en la que se le declaró hijo extramatrimonial del citado progenitor.
>
> (…) Así las cosas, arrancando de tal data, mal podía considerarse configurado el dilucidado mecanismo exceptivo, pues al día de presentación de la demanda (9 de mayo de 2008), no había transcurrido el término de veinte años que preveía el artículo 2536 del Código Civil para las acciones ordinarias, sin que pueda aquí tenerse en cuenta la reducción a diez años que al respecto contempló el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, en razón de las previsiones

> del artículo 41 de la Ley 153 de 1887, porque en la demanda no escogieron acogerse a dicha norma, lo cual era necesario.[1]

En este sentido, innecesaria deviene cualquier consideración sobre el particular, abordado y resuelto por el Superior Jerárquico en sede de Casación. Desde luego la suscrita magistrada no puede menos que acatar y respetar la decisión del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, lo que resulta suficiente para concluir que la decisión apelada, en este puntual aspecto debe confirmarse, pues tal fue el razonamiento de la a-quo.

Ahora bien, frente al argumento de los apelantes según el cual el juzgado de origen omitió resolver la excepción previa de prescripción en su faceta adquisitiva, es suficiente con indicar que la misma no está prevista en las que TAXATIVAMENTE relaciona el artículo 97 del CPC y, por ende, ninguna omisión cometió dicha funcionaria. Sin embargo, habrá lugar a un pronunciamiento sobre dicho tópico en el momento oportuno, habida cuenta que la misma fue también propuesta como excepción de mérito en la contestación de la demanda (fls. 240 y ss, C Ppal).

Caducidad

Por caducidad se entiende el vencimiento del término establecido por el legislador para el ejercicio de una determinada acción. Tal fenómeno, al igual que otros como la preclusión o la perención, da cuenta de la incidencia del tiempo en el ejercicio del derecho procesal; así pues, el transcurso del tiempo sin que se incoe una determinada pretensión da origen a su configuración, convirtiendo tal pretensión en inadmisible para su estudio de fondo. En este sentido, vale la pena traer a colación autorizada doctrina nacional:

> Las normas sustanciales, que por lo demás son las que en su consecuencia reflejan la norma sancionatoria o tutela jurídica, suelen estatuir plazos prefijos, términos dentro de los cuales deben hacerse valer en proceso los derechos sustanciales que nacen de las relaciones jurídicas sustanciales correspondientes, so pena de caducidad. No es que el derecho sustancial fenezca en estricto sentido, sino que no puede ventilarse en el proceso, pues decae su tutela jurisdiccional. Se extingue ese derecho procesal, no el derecho

[1] Sentencia del 10 de agosto de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, a través de la cual la CSJ casó la sentencia anticipada dictada por este Tribunal el 30 de enero de 2014, que acogía la excepción previa de prescripción.

sustancial. Iterando: el derecho procesal de presentar pretensión se extingue sin que paralelamente nazca el mismo derecho en otro sujeto, simplemente decae, fenece en el originario. La caducidad, como fenómeno procesal, solo se interrumpe por el ejercicio del derecho procesal de presentar pretensión, de ninguna otra manera, y ese solo hecho es suficiente para interrumpirla. Nunca se suspende. Por razón de su naturaleza procesal es de derecho público y además de orden público y por tanto de oficiosa comprobación y declaración por el juez. Cuando opera da lugar a una excepción formal, de pronunciamiento previo, en la etapa de inmaculación del proceso, y su comprobación desde la demanda, obliga al juez a rechazarla. Se interrumpe con la sola presentación del acto procesal que inicia el proceso correspondiente. [2]

Sobre el particular, ha expuesto la jurisprudencia patria:

En términos generales, la caducidad es el efecto de la inactividad del interesado en promover válidamente una acción dentro del **término previsto por el legislador**, traducido en el fenómeno de la posibilidad de reclamo de la tutela jurisdiccional.

En CSJ SC 19 nov. 1976, se indicó que ese fenómeno, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, está ligado "con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del **término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio** (…) el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido".

Las normas que establecen aquellos plazos perentorios en que deben promoverse las acciones judiciales, **hacen parte del derecho fundamental al debido proceso, que como es sabido, involucra la previa determinación de las reglas que han de regir las actuaciones, en garantía del derecho a la igualdad ante la ley de quienes deciden someter sus controversias a la definición jurisdiccional.**

---

[2] Cfr. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal. Editorial Temis S.A., cuarta edición. Bogotá, 2008, pp. 435-436.

> En esa medida, resulta palmario que tales periodos para promover un determinado tipo de acción, son de estricto cumplimiento y constituyen una modalidad de cargas procesales, que, según lo precisó la Corte en AC 17 sept. 1985, atañen a "situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso" (Negrillas fuera del texto original. Sentencia SC3366-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, radicado 25754-31-10-001-2011-00503-01).

A partir de los párrafos citados se concluye que la sanción que conlleva la declaratoria de caducidad es asunto taxativo, lo que implica que en caso de no encontrarse establecido por la ley un plazo para el ejercicio de la acción de que se trate, no es posible declararla. Y es lo cierto que a voces del artículo 2536 del Código Civil, *"(L)a acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)";* sin que la normatividad propia del asunto (art. 1766 C.C.) establezca, en cambio, término alguno para el fenómeno analizado, como sí sucede vgr. con la acción de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios (art. 421 C.P.C.)

Así las cosas, carece de sentido hablar de la caducidad de la acción ordinaria de simulación pues, aunque el legislador consagró un término de prescripción, no hizo lo propio respecto de la figura aquí planteada como excepción previa.

Falta de integración del litisconsorcio necesario

Conviene en este punto –a pesar del deficiente planteamiento de la excepción en tanto se limita a afirmar que no se demandó a todos los que debían ser llamados a resistir la pretensión- advertir que, como lo anotó la juzgadora de primer grado, la demanda sí fue dirigida contra todos los sujetos que intervinieron en los actos jurídicos atacados, pues repárese que, conforme a la narración fáctica contenida en el libelo, las compraventas atacadas fueron celebradas entre el señor Carlos Horacio Trujillo Arcila como vendedor y la sociedad AGROPECUARIA LA PAVA LTDA. como compradora, persona jurídica esta que fue disuelta y liquidada, razón por la cual se dirigió el libelo contra quienes tenían para ese momento la calidad de socios y por ende fueron adjudicatarios de los bienes sociales, así como también contra los herederos

determinados e indeterminados del extinto vendedor quien, además, fungió como liquidador de la mencionada persona jurídica.

Cosa Juzgada

En relación con esta institución jurídico procesal, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que su estructuración requiere de la presencia de *"los tres mismos elementos que señalaron los juristas y legisladores romanos, a saber: eadem res (objeto), eadem causa petendi (causa), eadem conditio personarum (partes)"*,[3] presupuestos que fueron recogidos por el artículo 303 del CGP, a cuyo tenor: *"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (…)",* de igual contenido al art. 332 del C. de P.C. bajo cuyo rito se adelantó este trámite.

Lógicamente, la norma parte de la base de que la sentencia haya decidido el conflicto sometido a proceso, a tal punto es así que tanto el C.G.P (art. 304), como el C. de P.C. (art.333) señalan casos en que la sentencia no surte tal efecto, a saber, entre otros, las que deciden situación susceptible de modificación en proceso posterior, por autorización expresa de la ley; las que acogen una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso; y, agregaba el C. de P.C. "***Las que contengan decisión inhibitoria sobre el mérito del litigio".***

Sobre el asunto muy ilustrativo viene el siguiente pasaje doctrinal:

> Después de la presentación que viene de hacerse, es dable identificar la concepción sustancial de la cosa juzgada como **la eficacia de la sentencia en cuanto norma de las relaciones de derecho sustancial que ella decide. Como caso juzgado.** Y esta es la concepción sustancial a la cual adhiere ALLORIO. Según ella la cosa juzgada, el caso juzgado, es un **acto jurídico sustancial** reglamentario de la situación controvertida. No es la mera irrevocabilidad, aun cuando ambos conceptos integren **la esencia de la cosa juzgada.** Mírese pues, con ALLORIO, a la cosa juzgada, como un derecho subjetivo sustancial que nace del resultado del ejercicio de la jurisdicción. Es la norma concreta de la situación jurídica que fue objeto de la

[3] STC18789-2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, radicado 05001-22-03-000-2017-00726-01.

declaración de certeza, protegida en su imperatividad con el modo de ser de la inmutabilidad. Visto desde otra perspectiva, es la norma concreta de la solución del conflicto que fue objeto de la decisión que en su obligatoriedad se ve, además, reforzada por la característica de la inmodificabilidad".[4]

Descendiendo al caso concreto, advierte este Despacho que a pesar de lo argüido por la parte recurrente, imposible deviene predicar la existencia de Cosa Juzgada en el asunto por la potísima razón que el proceso tramitado bajo radicado 05001 31 03 006 2000 00218, aun cuando implica a varios de los sujetos procesales involucrados en el *sub lite*, no comprende a la totalidad de ellos. Precisamente, tal fue la razón por la cual a través de proveído del 15 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín acogió la excepción de *"Falta de Legitimación por pasiva"* allí planteada, decisión que fue confirmada por la Sala Civil de este Tribunal mediante sentencia del 28 de octubre de 2004. En efecto, de la comparación de sendos asuntos se advierte que aquí, a diferencia de lo ocurrido en el proceso con radicado 2000-218, se demandó tanto a las sociedades TRUJILLO ARISTIZABAL Y CÍA S. EN C. y ARISTRU S.A., como a los herederos indeterminados del señor Carlos Horacio Trujillo Arcila quienes fueron representados por curador. Por eso se declaró allí la falta de legitimación.

Y es que debe quedar claro que la legitimación en la causa constituye uno de los requisitos materiales para la sentencia de mérito, es decir, para entrar a resolver sobre el fondo del asunto, y conforme al reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia, su ausencia determina negativa de la pretensión, pues esta debe ser resuelta frente a personas legitimadas. En efecto ha dicho la Corte que "*es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos",* y agrega que *"cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada".*[5]

---

[4] QUINTERO, Beatriz. Op. Cit. Págs. 581-582.

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 10 de marzo de 2015. Radicado. 11001-31-03-030-1993-05281-01. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

De lo visto se sigue que sin legitimación en la causa no se produce la Cosa Juzgada. Es apenas lógico que, si el juez niega la pretensión por advertir ausencia de aquella, no verifica la presencia o no de los llamados elementos axiológicos de la pretensión ni, lógicamente, decide sobre esta, lo que trasunta que esa sentencia sea meramente formal y, por lo mismo no pueda impedir su definición en proceso posterior, frente a las personas legitimadas, pues si bien la ausencia de Cosa Juzgada hace parte de los requisitos materiales para poder proferir sentencia de mérito, es porque las pretensiones estan llamadas a ser decididas solo una vez, si no, los pleitos serían interminables, por eso si la pretensión otrora enarbolada fracasó por falta del aludido requisito material para su definición, ningún obstáculo existe para su decisión en este proceso, pues el conflicto no ha sido decidido.

Colofón de lo expuesto y, sin necesidad de más consideraciones, se **CONFIRMA** el proveído de fecha y procedencia indicada toda vez que, como viene de verse, los embates formulados carecen de la fuerza suficiente para variar la decisión allí adoptada. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13569da4578b9fae5591bd5491cbb78dc6c4c97f74a9991f7a87d51a8fb1cb79

Documento generado en 30/11/2021 02:50:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica